Puerto Madryn, de Diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Asesoría de Familia S/ Determinación de la capacidad (de V. R. V.)"**, Expte. 297 Año 2017 venidos del Juzgado de Familia N° 2.

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 44/49, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 143 del año 2017, por la que se declara que la Srta. V. R. V., DNI. XX.XXX.XXX, nacida el XX de X de XXXX, debido a sus padecimientos mentales, no puede realizar actos jurídicos de administración y disposición y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de valor, aceptar herencias y donaciones o gravar sus bienes, ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administradora o directora, votar ni ser votada en elecciones generales como así también en entidades asociativas sin fines de lucro. No puede vivir sola ni conducir vehículos. Requiere de apoyo y asistencia para realizar actos que importen cambiar su estado civil (respecto del matrimonio serán aplicables en su oportunidad los arts. 403 y 405 del CCyC), reconocer hijos u obligaciones alimentarias, prestar su consentimiento informado para el suministro de medicación o la realización de tratamientos psicológicos, psiquiátricos o médicos, aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos que se le propongan, como así también para actos relativos a la identidad de género, para intervenir en juicio, puesto que la complejidad de las decisiones que se deben tomar no se cubren con la asistencia letrada, para percibir y administrar los beneficios derivados de la seguridad social, para realizar viajes de larga distancia, para movilizarse dentro de la ciudad a pie o en transporte público, para administrarse la mediación diaria, asumir y sostener

su tratamiento, así como también para la ejecución de las actividades de la vida diaria básicas (alimentación, vestido, higiene, movilidad funcional, ayudas técnicas, descanso, etc), debiendo contar para ello con la participación necesaria de la administradora de apoyo que por la presente se designa.

Puede llevar a cabo actos personalísimos y aquellos de la vida diaria para los que está capacitada. La Srta. V. conserva todos los derechos no alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes y reglamentos que los regulen. Todo ello, por el término máximo de tres años, pudiendo ser revisado el presente decisorio en cualquier tiempo a instancias de la persona interesada.

La incapacidad decretada tiene su fundamento en el diagnóstico de Microcefalia, Retraso Mental Moderado a Grave, hipoacusia neurosensorial bilateral, miopía, hemiparesia lado izquierdo del cuerpo, alteraciones fonatorias, deglutorias y psicomotrices.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. Como es sabido, la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Ed. Astrea, pág. 453).

Al momento de analizar si los presentes autos cumplen con los requisitos establecidos tanto por el Código Civil y Comercial como por el Código Procesal Civil y Comercial, se advierte -que no se ha dado debido

cumplimiento con lo establecido en el art. 634 inc. 3°.

Del informe agregado a fs. 31 se desprende la intervención de los Dres. C. y B., exigiendo el código la designación de tres médicos psiquiatras o legistas.

Este Cuerpo ya se ha expedido respecto la procedencia del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de la junta interdisciplinaria que exige el Código Civil y Comercial ya que éste último resulta complementario al anterior, no excluyente (V. SIF N° 40/11, SIF N° 65/16, entre otras).

Lo que trata la nueva ley es que la evaluación sea interdisciplinaria, con el fin de poder evaluar a la persona desde distintos aspectos, y así poder obtener un diagnóstico mas acabado. Ello no implica, que no deba ser evaluado por médicos psiquíatras o legistas especializados que emitan un dictamen respecto a la salud de la persona.

En el momento de analizar las presentes actuaciones se observa que en otros dos expedientes de Determinación de la Capacidad, "B., S. S/ Determinación de la capacidad (de R. J. B.)" Expte. 299/17 y "Asesoría de Familia s/ Determinación de la capacidad de J. C. H.", Expte. 291/2017, la Sra. Magistrada procedió de la misma manera, esto es dictar sentencia definitiva con el informe de dos médicos legistas o psiquiatras y no tres.

Este Cuerpo con el fin de no dilatar el proceso y evitar la declaración de nulidad de la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 143/17, procederá a solicitar al Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense, Dr. Alejandro Heredia que excepcionalmente, designe otro médico psiquiatra o legista a efectos de que complemente la Junta Médica realizada a fs. 31.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DESE intervención al Sr. Decano del Cuerpo Médico Forense, Dr. Alejandro Heredia a fin de solicitarle tenga a bien designar un médico

psiquiatra o legista para que de manera excepcional intervenga a efectos de complementar la pericia realizada a fs. 31.

2) SOLICITAR que el profesional designado por el Sr. Decano, evalúe en las instancias del Cuerpo Médico Forense a la Srita. V. R. V. y se expida sobre los puntos de pericia de fs. 23, debiendo coordinar el personal del Cuerpo Médico Forense y el Profesional designado la fecha de evaluación. A tal fin REMÍTANSE las presentes actuaciones al Cuerpo Médico Forense de esta Circunscripción Judicial.

3) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2017 SIF